



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.118

"SANTIAGO, EZEQUIEL MANUEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 35.024 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE AZUL"

La Plata, 4 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.118-RQ, caratulada:
"Santiago, Ezequiel Manuel S/ Recurso de Queja en causa
N° 35.024 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Azul"

CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas
aportadas por el presentante, la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul,
mediante el pronunciamiento dictado el 24 de mayo de
2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por Ezequiel Manuel
Santiago, por derecho propio, y con el patrocinio letrado
de su defensora de confianza, contra el decisorio de ese
mismo órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia por
la cual el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Azul
condenó al nombrado a las penas de seis meses de prisión
de cumplimiento condicional y dieciocho meses de
inhabilitación especial para conducir toda clase de
vehículos que requieran licencia o autorización estatal,
más costas, por resultar autor penalmente responsable del
delito de lesiones graves culposas agravadas por la
conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo

///

automotor (v. fs. 17/18 vta.).

Para arribar a tal decisorio, sostuvo que en el caso no se encontraban reunidos los presupuestos exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal en tanto el encausado había sido condenado a una pena inferior a diez años y no concurría ningún supuesto de excepción que habilitara la intervención de esta Suprema Corte. Luego explicitó que, por un lado, en autos no se encuentra afectado el doble conforme -arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-; y, por otro, que no se observa una cuestión de naturaleza constitucional que en los términos de la doctrina sentada por la Corte nacional en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" amerite el tránsito recursivo ante ésta instancia, a los fines del acceso de los reclamos al Tribunal Superior (v. fs. 17 vta./18).

De seguido, reparó en la arbitrariedad alegada por la defensa y recordó la doctrina del cimero Tribunal sobre el tópico, para concluir que la labor de la parte no logró poner en evidencia -siquiera conjeturalmente- las anomalías que denunciara, de modo que su tarea no resultó "idónea para patentizar la relación directa e inmediata" entre las garantías que estimó vulneradas y lo resuelto en el caso (v. fs. 18).

Estimó que el recurrente "no trasciende de manifestar que discrepa con lo decidido pero [...] sin aducir omisiones o desaciertos de gravedad extrema por cuya causa las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional [...] agregando que ha mediado violación del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.118

art- 34 inc. 1 del Código Penal, por cuanto entiende que se da un supuesto de error invencible, atento la existencia de posturas jurisprudenciales antagónicas en relación a la regla de prioridad de paso, advirtiéndose que lo allí expuesto resulta improcedente, habida cuenta que no ha sido planteado ni en la instancia de origen ni ante esta Alzada, por lo cual el tema no puede ser tratado en instancias extraordinarias" (fs. 18 cit.).

Finalmente, razonó que "la presentación no fue eficaz en acreditar la conculcación de derechos que autoricen una intervención de índole federal y que, por tal razón, no existen motivos para sortear la limitación establecida por el art. 494 del Código Procesal Penal" (v. fs. cit. vta.).

II.- Frente a ello, Santiago Ezequiel Manuel, junto con su defensora -doctora Agustina S. Conti- articuló recurso de queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 20/34).

Postuló que el Tribunal de Alzada efectuó una errónea aplicación de los arts. 479, 483, 484, 489, 491 y 494 del Código Procesal Penal "y constituye un motivo de nulidad de la resolución por violación al principio de imparcialidad, como asimismo una errónea aplicación del art. 14 de la Ley 48, y de la doctrina legal de los precedentes 'Strada', 'Di Mascio'" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 22).

Sostuvo que la Cámara se extralimitó en sus funciones al realizar el análisis de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado y como consecuencia de ello, incurrió en

///

violación al principio de imparcialidad, ello por cuanto -afirmó- no corresponde que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia atacada sea el mismo que constate la vulneración a garantías constitucionales, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 22 y vta.).

En ese contexto, puntualizó que el *a quo* no sólo excedió las facultades previstas por el art. 486 del Código de rito y se adentró en el análisis del fondo de la cuestión, sino que -además- "lo ha hecho incorrectamente" (fs. 22 vta.).

Reclamó la declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del código de rito en tanto sostuvo que las limitaciones que impone para acceder a esta Suprema Corte "sólo son válidas en tanto la materia sometida verse sobre cuestiones locales y no federales" (v. fs. 25).

Denunció un supuesto de arbitrariedad así como la vulneración a normas convencionales y constitucionales y la violación a los principios de legalidad, congruencia, inocencia, inviolabilidad de la defensa en juicio, debido proceso legal e *in dubio pro reo* (v. fs. 27 y vta.).

Finalmente, reprodujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley oportunamente articulado (v. fs. 27 vta./33).

III.- La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Más allá de los términos empleados por el auto que denegó la vía extraordinaria, lo cierto es que el argumento basal que dio sustento a la inadmisibilidad radica en la deficiencia en el planteamiento de los agravios de pretensa índole federal, siendo estos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.118

argumentos propios del ámbito de competencia fijado por el art. 486 cit. y que en consecuencia, de ningún modo implican inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

IV. De otro lado, las manifestaciones de la parte no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y la sentencia de cámara, reeditando -en rigor- los argumentos expuestos en el carril extraordinario desestimado.

Las alegaciones en torno a la afectación a los principios de imparcialidad del juzgador, legalidad, congruencia, inocencia, inviolabilidad de la defensa en juicio, debido proceso e in dubio pro reo que la parte pretende reprochar al órgano intermedio, no prosperan en razón que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar su relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada.

V. Con relación a la regulación de honorarios y

///

conforme los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I. 73.016, resol. de 8-XI-17).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja traída (art. 486 **bis** del CPP -según ley 14.647-).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales de la doctora Agustina S. Conti por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.118

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°375